

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4360** DE 2013

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4264 de 2013"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3 y 10 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 4264 del 15 de julio de 2013, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- resolvió el conflicto surgido entre **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, con ocasión de la solicitud de apertura de numeración presentada por **AVANTEL S.A.S.**

Previa notificación por aviso de la Resolución CRC 4264 de 2013, el día 06 de agosto de 2013 **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido para tales efectos, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201332656.

En este orden de ideas, y según lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos de ley, por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto en su comunicación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

2.1 Sobre la obligación de habilitación de las redes por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para la numeración asignada a AVANTEL

Solicita **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que se modifique el artículo primero de la Resolución CRC 4264 de 2013, toda vez que dado que no tiene un acuerdo de tránsito para el servicio de telefonía pública básica conmutada local, no está en la obligación de dar apertura a la numeración local asignada a **AVANTEL** mediante Resolución CRC 3988 del 2012, en la medida en que dicha numeración no está contemplada dentro del acuerdo de tránsito suscrito, el cual es para el servicio de Trunking.

Apoya **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** sus motivos de inconformidad aduciendo que las reglas contenidas en el artículo 7 de la Resolución CRC 3101 de 2011, no son aplicables al caso

motivo del conflicto, porque entre las partes no hay un acuerdo en relación con este tipo de tráfico, el cual es necesario aun cuando se haya eliminado la clasificación de los servicios, dado que *"las reglas generales fijadas por la CRC, no son las mismas para cada uno de ellos, lo que hace necesario tener acuerdos de interconexión por servicios"*.

Así mismo, para el recurrente el artículo 7 antes referenciado ha venido siendo aplicado en un contexto diferente al indicado en la resolución recurrida, indicando que desde su punto de vista la obligación de interconexión indirecta se predica de los proveedores que se encuentran interconectados directamente, por lo cual no se pueden oponer a la misma. Continúa argumentando que no hay precedentes que obliguen a los operadores de tránsito a interconectarse, *"entre otras cosas porque al existir varios operadores de tránsito no sería equitativo obligar únicamente a uno de ellos a prestar la red"*.

Confirma su argumentación indicando que cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como proveedor de tránsito interconectado directamente con proveedores de redes y servicios de acceso al país solicitó la apertura de los códigos de acceso para la prestación del servicio de larga distancia a los proveedores de locales con los que ya tenía suscritos contratos de interconexión, éstos se negaron, no obstante de la vigencia de la norma.

Refuerza su posición el recurrente aduciendo, que *"lo que existe, es un contrato que se quiere hacer extensivo a los servicios locales, desconociendo que dicho servicio local hoy cuenta con unas reglas diferentes en materia de cargos de acceso y de responsabilidad de los servicios de local extendida."*

El recurrente aduce que a pesar de la expedición de la Ley 1341 de 2009, en donde se establece que todas las personas pueden proveer todos los servicios de telecomunicaciones con fundamento en la convergencia de las telecomunicaciones, dicha convergencia no puede ser total, debido a que la regulación está en transición y *"en consecuencia no hay unificación para todas las interconexiones que permita afirmar que no son necesarias las diferentes interconexiones para cada servicio"* y reafirma *"que el servicio que se quiere interconectar indirectamente, no cuenta con el acuerdo sobre la responsabilidad del servicio de local extendida, lo que hace que no se pueda utilizar el acuerdo de tránsito, sin que previamente los proveedores de redes y servicios locales que se pretenden interconectar, se pongan de acuerdo sobre la responsabilidad del servicio de local extendida"*.

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** da por sentado que el hecho de que se haya eliminado la clasificación de los servicios *"no supone la desaparición de los mismos, al menos en el tema de interconexión, mientras la CRC siga manteniendo regímenes de cargos de acceso distintos para cada uno de los servicios y reglas distintas, como la de fijación del responsable del servicio de local extendida en las interconexiones locales, se hace necesario contratos de interconexión por servicio, que contemplen las citadas reglas regulatorias, las cuales no son las mismas para todos los servicios"*.

2.2 Consideraciones de la CRC

De lo expuesto en el recurso de reposición presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se evidencia que los argumentos allí planteados confirman e insisten en las consideraciones ya formuladas por dicho proveedor dentro del presente trámite administrativo, siendo que el recurso de reposición lo que pretende es otorgar elementos de hecho y de derecho adicionales que permitan establecer si la decisión debe o no modificarse, ajustarse o revocarse.

No obstante lo anterior, la CRC debe insistir en que según lo dispuesto en la regulación vigente, la obligación de interconexión no hace diferencia alguna entre la interconexión directa y la interconexión indirecta, de tal suerte que dicha obligación se predica de ambas instituciones y debe cumplirse según las reglas que sobre cada una de ellas contenga la misma regulación. Así, los proveedores, para el correcto cumplimiento de la obligación de interconexión, como bien lo indica el artículo 7 de la Resolución CRC 3101 de 2011, deben permitir tanto la interconexión directa como la indirecta y, además en ningún caso *"podrán exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente resolución"* - refiriéndose a la Resolución 3101 antes citada-

De esta forma, es de recordar que para que la habilitación de determinado tipo de tráfico se efectúe a través de la implementación y uso de la figura de la interconexión indirecta, se debe dar cumplimiento a los lineamientos y reglas contenidas en la regulación sobre este particular, asunto regulado en el artículo 9 de la Resolución 3101 antes mencionada.

En este orden de ideas, ningún proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podría exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los ya previstos en la regulación vigente, y menos aún requerir la generación de una nueva y diferente relación de interconexión, sea esta directa o indirecta, para un tipo de tráfico en particular.

Así, corresponde a la CRC indicar que si bien es posible que como lo menciona **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, existan varios proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que pueden estar ofreciendo la alternativa de la interconexión indirecta, no es menos cierto que una vez la interconexión indirecta se ha establecido, ésta no corresponde a un simple negocio jurídico particular, de exclusivo interés comercial, sino que a través de la misma se está soportando la prestación de un servicio público, que debe garantizar el efectivo y continuo acceso de los usuarios a los servicios respectivos.

Además, exigir la generación de una nueva relación de interconexión, dadas las características propias del tráfico, desconoce los desarrollos legales y regulatorios imperantes en la normatividad vigente, en el sentido de reconocer el fenómeno de la convergencia tecnológica como una realidad que debe estar inmersa en las diferentes relaciones de interconexión, sean éstas nuevas o ya establecidas con anterioridad. En efecto, la convergencia tecnológica permite que, independientemente de que existan diferencias en el tipo de tráfico que tengan incidencia en la remuneración tanto mayorista –cargos de acceso– como minorista –tarifa–, a través de una misma interconexión se puedan prestar diferentes tipos de servicios. En todo caso, lo anterior no obsta para que los proveedores establezcan esquemas que permitan identificar cuál es la remuneración que aplica a cada tipo de tráfico y puedan, por lo tanto, conciliar debidamente sus cuentas y por ende realizar los pagos o transferencias asociadas a la remuneración por el uso de las redes.

Bajo este contexto, es claro para la CRC que una cosa es que deban implementarse mecanismos para la identificación del tráfico o servicio y la remuneración que se predica del mismo, y otra muy distinta que para que ello sea viable, resulte preciso que se genere una nueva y diferente relación de interconexión para cada tipo de servicio. Esto último, se reitera, desconoce la evolución regulatoria e impide el cabal desenvolvimiento y desarrollo de la convergencia.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentra que entre **AVANTEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ya existe una relación de interconexión indirecta, dentro de la cual es viable técnicamente la habilitación de la numeración local asignada a **AVANTEL**, así como también es viable la definición de condiciones de identificación del tipo de tráfico para su efectiva conciliación. De esta forma, estando bajo el marco de una relación de interconexión, la habilitación o deshabilitación de determinado tipo de tráfico no puede dejarse al capricho o decisión exclusiva del proveedor de tránsito, pues dicha situación desconoce de plano que al ya haberse trabado la relación de interconexión indirecta, la misma está afecta a la obligación absoluta de interconexión, la cual además de ser el vehículo para la prestación de un servicio público, tiene su razón de ser en el derecho de los usuarios a comunicarse entre sí.

Finalmente, en lo que respecta a la necesidad de definir de manera previa las reglas que deben aplicarse respecto del tráfico de local extendida, esta Comisión considera importante partir del hecho de que dentro del presente trámite administrativo se ha hecho referencia a la habilitación de numeración para la prestación del servicio local, dejándose abierta la posibilidad de que se active también la numeración que en el futuro llegue a ser asignada a **AVANTEL**, como se evidencia de lo indicado en la solicitud de solución de controversia:

"solicito la intervención de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, con el fin de que se sirva resolver la controversia existente entre AVANTEL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., en adelante TELEFONICA, en el sentido de ordenar a TELEFONICA la apertura y programación en su red, de la numeración local asignada a AVANTEL mediante Resolución CRC 3988 de 2012, así como la de aquella numeración que le sea asignada en el futuro, en el marco de la relación de acceso, uso e interconexión actualmente vigente entre las partes".

Así, de la revisión de la Resolución CRC 3988 de 2012 se evidencia que mediante la misma la CRC asignó a **AVANTEL** 10.000 números en Bogotá D.C para la prestación del servicio local, siendo ésta la realidad que debe ser involucrada actualmente dentro de la relación de interconexión. De esta forma, la razón para restringir en este momento la habilitación de la numeración antes mencionada, no puede ampararse en un hecho futuro, que si bien deberá ser revisado y analizado por las partes de la presente relación de interconexión cuando el mismo se presente, no puede ser el obstáculo o razón para que la numeración ya asignada no se habilite, so pretexto de que aún no se ha definido qué proveedor será el responsable de la prestación del servicio de local extendida.

Por las razones expuestas las consideraciones planteadas en el cargo no prosperan.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** contra la Resolución CRC 4264 del 15 de julio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 4264 del 15 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S.**, y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-4-2-443

S.C. 26/10/2013 Acta293
C.C. 13/09/2013 Acta 887

Elaborado por: Armando Monsalve – Líder proyecto

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. *4p*

Aprobado por: Zoila Vargas Mesa. *78*